Sexto.–Por los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, por el Director actual de los Centros y por la Mesa electoral que, al efecto se constituya, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de elección a que se refiere la presente Orden.

Séptimo.–El nombramiento y toma de posesión de los Organos Unipersonales de Gobierno a que se refiere esta Orden se producirá con efectos de 1 de julio de 1989.

Octavo.–Por la Dirección General de Centros Escolares se dictarán cuantas instrucciones resulten necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Noveno.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10007 *ORDEN de 9 de enero de 1989 por la que se desarrolla el Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, que constituye el Consejo General de la Emigración.*

Prevista la constitución del Consejo General de la Emigración, en el Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, y constituido el mismo por el Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, se hace necesario precisar algunos extremos relativos a su composición y funcionamiento a fin de facilitar la puesta en funcionamiento de este Organo colegiado consultivo, a través del cual se realiza la participación de los españoles residentes en el extranjero, Centrales Sindicales, Asociaciones Empresariales y Administración Pública en la gestión de la materia migratoria.

En su virtud, haciendo uso de la facultad otorgada por la disposición final primera del Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.–1. Los 24 Consejeros que, según lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, corresponde elegir a los Consejos de Residentes Españoles, se distribuirán, entre los países en que estén constituidos dichos Consejos, de forma proporcional al número de españoles inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes en cada uno de ellos, en la fecha de constitución de dichos Consejos. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores, el número de Consejeros que corresponda a cada país.

2. Los seis Consejeros que corresponde designar al Ministro de Asuntos Exteriores, de acuerdo con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de los Jefes de Oficina Consular, lo serán por los países en que no esté constituido ningún Consejo de Residentes y sea mayor el número de inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes en la fecha de la constitución de los Consejos de Residentes Españoles. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores los países en que deberá procederse a la designación de Consejeros, dentro de este grupo.

3. Los 10 Consejeros que corresponde designar al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Ministro de Asuntos Exteriores se distribuirán de la siguiente forma:

a) Cuatro Consejeros serán designados a propuesta de las Comunidades Autónomas entre las que soliciten su representación en el Consejo General de la Emigración.

En caso de solicitar la representación más de cuatro Comunidades Autónomas y en defecto de acuerdo entre las mismas, se designará a los propuestos por las cuatro cuyo número de emigrantes, asistidos por el Instituto Español de Emigración durante los últimos veinte años, sea mayor, ponderados con el total de la población actualmente residente en cada Comunidad Autónoma.

b) Los seis restantes serán designados entre los países en que residan mayor número de emigrantes españoles. El número de emigrantes españoles se determinará en base a los Censos de Población de cada país en el momento de constitución de los Consejos de Residentes Españoles.

Segundo.–1. Corresponde al Presidente del Consejo General de la Emigración:

a) Ostentar la representación del Consejo General.

b) Convocar las sesiones del Pleno y de las Comisiones, presidirlas y moderar el desarrollo de sus debates.

c) Formular el orden del día de las reuniones.

d) Dirimir, con su voto, las votaciones en caso de empate.

e) Visar las Actas y Certificaciones de los acuerdos del Consejo General.

f) Cuantas otras funciones sean propias de su condición de Presidente.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, la sustitución corresponderá, en primer lugar, al Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, y, en ausencia de éste, al de Asuntos Exteriores.

Los Vicepresidentes ejercerán las funciones que, en su caso, les delegue el Presidente.

Tercero.–1. Corresponde a los Consejeros:

a) Participar en los debates, efectuar propuestas y plantear mociones.

b) Participar en una o varias de las Comisiones que se constituyan.

c) Ejercer su derecho a voto, pudiendo hacer constar en el Acta la abstención y el voto particular.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) El derecho a la información necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas al Consejo General.

A tal efecto deberán formular por escrito la petición correspondiente, dirigida al Secretario del Consejo.

f) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a la condición de Consejero.

2. Los Consejeros perderán su condición de tales:

a) Por expiración del mandato.

b) Por fallecimiento.

c) Por pérdida de la condición de emigrante o residente en el extranjero.

d) Por acuerdo de quien los hubiera designado, que deberá comunicarse de forma fehaciente a la Secretaría del Consejo.

e) Por renuncia aceptada por quien los hubiera designado, que deberá ser comunicada a la Secretaría del Consejo.

3. A los Consejeros, salvo los que representen a las Administraciones Públicas, se les abonarán con cargo al Presupuesto de funcionamiento del Consejo, y de acuerdo con las disposiciones vigentes, las dietas y gastos de viaje que correspondan.

No se percibirá indemnización alguna en concepto de asistencia por la concurrencia a las reuniones del Consejo.

Cuarto.–1. Corresponde al Secretario del Consejo:

a) Canalizar las relaciones del Consejo con la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y demás Organismos y Entes públicos o privados que pudieran tener relación con la política migratoria.

b) Recibir las comunicaciones que los Consejeros eleven al Consejo así como cuantas notificaciones, acuses de recibo, excusas de asistencia, peticiones de datos, rectificaciones o cualesquiera otra clase de escritos se remitan al Consejo.

c) Facilitar, por medio de los Servicios correspondientes, a los Consejeros, la información y asistencia técnica que sean necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas a los mismos.

d) Autorizar las Actas de las sesiones del Consejo y emitir las correspondientes certificaciones.

e) Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones, tomando parte en las deliberaciones y dando fe de lo acordado en sus sesiones.

Quinto.–1. El Consejo General celebrará una sesión ordinaria plenaria cada año. Además celebrará las sesiones extraordinarias que considere pertinentes el Presidente, bien por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un 40 por 100 de sus miembros.

2. Las convocatorias del Consejo se efectuarán con la debida antelación y, en todo caso, veinte días antes, al menos, de la fecha de la reunión.

3. El Consejo se entenderá válidamente constituido cuando concurran al menos la mayoría de sus componentes en primera convocatoria. En segunda convocatoria será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

4. Los acuerdos, para su validez, se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

5. El Consejo podrá constituir grupos de trabajo para el estudio de cuestiones concretas, compuestas por él o los miembros que designe el Presidente, auxiliados en su caso por funcionarios o personas expertas.

6. En lo no previsto en la presente Orden se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo sobre el funcionamiento de Organos Colegiados.

7. Los presupuestos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispondrán de una dotación para gastos del Consejo, que garanticen su funcionamiento y autonomía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza a la Dirección General del Instituto Español de Emigración para resolver cuantas dudas se planteen en la aplicación de la presente disposición.

Segunda.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de enero de 1989.

CHAVES GONZALEZ

10008 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de abril de 1989 por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de formación profesional ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de 7 de abril de 1989, páginas 10031 a 10038, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.°, 1, en la primera línea, donde dice: «... jóvenes parados ...», debe decir: «... jóvenes y parados ...».

Artículo 1.°, 6, debe decir: «Programas de Formación Profesional Ocupacional de mujeres en aquellas actividades en que se encuentren subrepresentadas y de mujeres con responsabilidades familiares y precaria situación económica y formativa».

Artículo 2.°, 7, en la sexta línea, donde dice: «... alcanzado para los alumnos ...», debe decir: «... alcanzado por los alumnos ...».

Artículo 5.°, 3, en la tercera línea, donde dice: «... Empresas en la que ...», debe decir: «... Empresas en las que ...».

El título de la sección quinta debe quedar modificado así: «Programas de Formación Profesional Ocupacional de mujeres en aquellas actividades en que se encuentren subrepresentadas y de mujeres con responsabilidades familiares y precaria situación económica y formativa».

Artículo 13, en su denominación, debe decir: «Programas de Formación Profesional Ocupacional de mujeres en aquellas actividades en que se encuentren subrepresentadas y de mujeres con responsabilidades familiares y precaria situación económica y formativa».

Artículo 13.2, debe decir: «Las alumnas que participen en los cursos del apartado 1 recibirán las ayudas previstas en el artículo 22 de esta Orden».

Artículo 15, primer párrafo, en la sexta línea, donde dice: «... para quellos ...», debe decir: «... para aquellos ...».

Artículo 16, en la cuarta línea, donde dice: «... Instituto Ncional ...», debe decir: «... Instituto Nacional ...».

Artículo 22, 1, en la tercera línea, donde dice: «... en los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 9.°, 13.° ...», debe decir: «... en los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 9.° 13.°1, ...».

En la disposición adicional primera, segundo párrafo, apartado b), donde dice: «... edificios e instalaciones ...», debe decir: «... edificios o instalaciones ...»; en el último párrafo, tercera línea, donde dice: «... ("Boletín Oficial del Estado" del 9), ...», debe decir: «... ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de junio de 1987), ...».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

10009 *ORDEN de 28 de abril de 1989 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el servicio de Correos de los envíos de propaganda en las elecciones al Parlamento Europeo.*

Convocadas elecciones al Parlamento Europeo por Real Decreto 377/1989, de 14 de abril, que se regirán entre otras disposiciones por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen General Electoral, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de dicha Ley, se fijan las tarifas especiales para los envíos de propaganda electoral en las citadas elecciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Será de aplicación para el envío de propaganda electoral en la celebración de las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 377/1989, de 14 de abril, la Orden de Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo siguiente.

Art. 2.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.